

Señor

**Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Gacheta, Cundinamarca.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso declarativo – verbal de filiación.  
**Radicado:** 2021-00084-00  
**Demandante:** Yasmin Andrea Cifuentes  
**Demandado:** Juan Sebastián Rodríguez.

**Asunto:** *Escrito de excepciones previas al proceso de Filiación.*

**JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010201734, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 278.003, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1019149143**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a **PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS** frente a la demanda formulada ante su señoría por la señora Yasmin Andrea Cifuentes, de conformidad con lo siguiente:

#### **I. CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS.**

1. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
2. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso. Tampoco me consta que el señor Justiniano Cifuentes y la señora María Adelaida Parra sean los abuelos de la demandante, es un hecho que no tiene ninguna prueba que lo sustente dentro del expediente.
3. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
4. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
7. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
8. Es cierto que la demandante nació el 12 de agosto de 1982, el resto de situaciones narradas en este hecho no me constan.
9. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
12. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
13. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
14. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
15. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
16. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
17. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
18. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
19. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
20. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
21. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
22. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
23. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso. Sin embargo, es cierto que el sr. Efraín Rodríguez falleció el 25 de mayo de 2017.

## II. EXCEPCIONES

En oposición a las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer las siguientes excepciones, sin perjuicio de aquellas que el Señor Juez encuentre probadas dentro del proceso, así:

### EXCEPCIONES PREVIAS.

#### 1. NUMERAL PRIMERO ART. 100 DEL CGP: FALTA DE COMPETENCIA.

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”

De otro lado, se entiende por **competencia** la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “**Factores de Competencia**” a saber:

- a) objetivo,
- b) subjetivo,
- c) territorial,
- d) conexión y
- e) funcional;

Para la definición del juez competente el estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados **foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado** y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de estos.

Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, **operan de manera privativa** en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, **o concurrente**, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Cuando se vislumbra por el operador judicial que no se encuentra habilitado para tramitar la demanda debe rechazarla por falta de jurisdicción y/o competencia y remitirla al que estime tenerla, ello se avizora desde el control de legalidad de la demanda y para ello debe tener en cuenta la naturaleza del proceso.

En el caso sub lite, encontramos que la demanda debía seguir el fuero general de demandar en el **DOMICILIO** de la parte demandada, NO en el domicilio de la demandante.

Al respecto, el artículo 16 del CGP expresa:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional **son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a **petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por **los factores subjetivo** o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”*

En ese orden de ideas, el domicilio del demandado **Juan Sebastián Rodríguez** no es **GACHETA**, Cundinamarca, mi defendido tiene su domicilio en **Bogotá D.C.**

Esto tiene plena validez si se hace la subsunción del hecho en la siguiente norma de competencia:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Este es un proceso contencioso, por tanto, es competente el juez del domicilio del **DEMANDADO**, es decir, **un juez de familia de Bogotá**, no de Gacheta, Cundinamarca. Es más, como son varios los demandados, la actora podría radicar la demanda en el domicilio de cualquiera de ellos, pero hasta donde tengo información, la otra persona demandada **tampoco** tiene su domicilio en Gacheta, Cundinamarca, por tanto, se debe dar aplicación al artículo 16 del CGP, es decir, declarar la falta de competencia y enviar el proceso a los jueces de familia de Bogotá.

Finalmente, vale la pena recalcar que no es posible aplicar a este caso el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del CGP por cuanto en este proceso no se está llevando a cabo la investigación de la paternidad de un **menor de edad**, luego es lógico concluir que se debe seguir la **regla general del domicilio del demandado**.

La parte demandante sabía que el domicilio de los demandados **NO es Gachetá**, sin embargo, radicó la demanda allí, violando de esta forma las reglas de competencia que establece el CGP.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA BASADA EN EL NUMERAL 4. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.**

En el expediente brilla por su ausencia, la representación de los demandados indeterminados a través de curador ad litem. Como todos sabemos, las personas que puedan tener interés en este proceso deben estar representados por un auxiliar de la justicia.

Esta situación no se ha presentado y aun así se ordenó la exhumación del sr. Efraín Rodríguez, se ordenó la práctica de la prueba de ADN y próximamente se debe realizar el traslado de los resultados, pero los indeterminados ¿Cómo pueden ejercer su derecho a la defensa si no se les ha nombrado curador ad litem para que se pronuncie sobre a dicha prueba decretada y practicada?

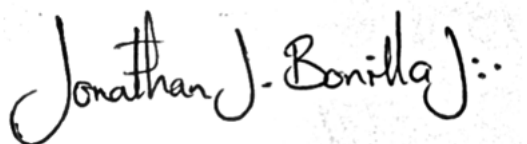
Esta situación se menciona desde ya, porque si se sigue con este procedimiento, será causal de nulidad de todo lo actuado.

### III. NOTIFICACIONES.

El demandado recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 96 – 81, oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [asistente@cmabogadosasociados.com](mailto:asistente@cmabogadosasociados.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 12 No. 96 – 81 Of. 302 en la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 6230442; Cel. 3182915395; Correo Electrónico: [abogadosenior1@cmabogadosasociados.com](mailto:abogadosenior1@cmabogadosasociados.com)

Atentamente,



**JONATHAN JAVIERONILLA JEREZ**  
**C.C. No. 1010201734**  
**T.P. No. 278.003 del C.S. de la J.**

**Demandante:** Yasmin Andrea Cifuentes.  
**Demandado:** Juan Sebastián Rodríguez  
**Escrito de excepciones previas.**

---